SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7170644 Radicado # 2026EE280354 Fecha: 2026-11-27
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER257242 del 2026-11-05

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del lavadero de carros denominado **"BURBUCAR"** ubicado en la **CL 39 Sur No. 68 L - 05** de la localidad de Kennedy; se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de las quejas allegadas a raíz de las afectaciones reportadas en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento reportado.

Por lo que, teniendo en cuenta lo reportado en la solicitud como: *"se dan a hacer ruido con unos parlantes que están en el lavadero"*, se precisa que la solicitud no sería objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, toda vez que el uso de un sistema de amplificación de sonido por parte del establecimiento en mención se encuentra totalmente prohibido según lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3**[1] del **Decreto 1076 de 2015**, el cual regula el uso de altoparlantes y amplificadores en zonas de uso público y privado.

En tal sentido, se trataría de una problemática generada por el comportamiento inadecuado de la administración del lavadero, pues el uso de fuentes electroacústicas no hace parte de la actividad económica registrada para el predio objeto de denuncia, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud sería de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo

[1] *Artículo 2.2.5.1.5.3: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"*

anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (*uso de un sistema de amplificación de sonido*), no se afecta el servicio que presta el lavadero de carros.

Por otro lado, en cuando a *la emisión de ruido por maquinaria*, el día **miércoles 29 de octubre de 2025,** en horario diurno, profesionales del área técnica de emisión de ruido, adscritos al Laboratorio Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), llevaron a cabo una visita técnica al establecimiento comercial **"AUTO LAVADO BURBUCAR"** ubicado en la **CR 68 L No. 39 - 05 SUR** de la localidad de Kennedy.

Durante la inspección, se evidenció que el lavadero se encontraba en operación, sin embargo, la maquinaria referenciada en las solicitudes no estaba en funcionamiento, debido a que en ese momento no había vehículos para lavado. Solo se observó un bicitaxi en proceso de secado manual.

Por otra parte, se informa que al no disponer de un número telefónico de los peticionarios, no fue posible verificar los horarios de mayor afectación, no obstante, la persona que atendió la visita informó que los días de mayor flujo de trabajo corresponden al sábado y al lunes al mediodía.

Ahora bien, conforme con el Procedimiento Interno de la Entidad "*Procedimiento Operación del área técnica de emisión de ruido*", identificado con código AD-PR-004, esta visita se considera como la **primera no efectiva**, toda vez que, al momento de la intervención técnica, la maquinaria señalada como presunta generadora de la afectación por emisión de ruido no se encontraba en funcionamiento. Al respecto, el citado procedimiento establece que *"…se realizarán máximo dos (2) visitas en diferentes horarios y días para realizar actividad de intervención en materia de emisión de ruido, según el horario de mayor afectación informado en la orden de servicio o lo reportado en el antecedente técnico. De no encontrar lo reportado, se dará por finalizado el trámite...".*

Adicionalmente, a partir de la consulta realizada en la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA), se verificó que el predio ubicado en la **CR 68 L No. 39 - 05 SUR** cuenta con una (1) nomenclatura principal y tres (3) secundarias: **CR 68 L No. 39 - 09 SUR, CL 39 SUR No. 68 L - 03 y CL 39 SUR No. 68 L - 05**, todas válidas para identificar el inmueble de interés.

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada al predio:



Fotografía No. 1. *Vista general del predio ubicado en la CR 68 L No. 39 - 05 SUR*



Fotografía No. 2. *Nombre comercial expuesto en fachada.*



Fotografía No. 3. *Nomenclatura esquinera expuesta en fachada.*

Fuente: *Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire - emisión de ruido/SCAAV*

En relación con lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado en la solicitud y según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[2], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[3] y la Resolución 0627 de 2006[4].

Así las cosas, esta Entidad realizará una nueva visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire - emisión de ruido, **durante el primer trimestre del 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[5],

[2] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[3] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[4] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[5] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[6] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

No obstante, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como: *condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando, a su vez, que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, vale la pena señalar que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), no recomienda ni avala la ejecución de obras de insonorización a establecimientos que posteriormente puedan ser objeto de verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Esto obedece al principio de imparcialidad que rige las decisiones de la Entidad en su calidad de Autoridad Ambiental.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona una presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[7].

En consecuencia, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

---

[6] *Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.*

[7] *Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

De igual forma, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[8], se corre traslado a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

[8] *Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Traslado a: ***Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local****, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.*

Comandante de Estación Kennedy*, o quien haga sus veces. Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.*

Anexo: *Radicado SDA No. 2026ER257242 del 2026-11-05. Pdf (3) Folios*

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó: